



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Fernando Dueñas a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitando como pretensión la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de la Junta Médico Laboral N° 9487 del 23 de septiembre del año 2016 emitidas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Acta del Tribunal Médico Laboral N° M17-466 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio N° 197 del libro de tribunales médicos móviles y la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de la Resolución N° 04649 de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2017, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha tres (03) de mayo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día veintiuno (21) de mayo del año 2017, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.

¹ Ver folio 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 179 del cuaderno principal.

³ Ver folio 13 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 184 a 185 del cuaderno principal.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se pronunció al respecto indicando lo siguiente⁵:

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, debido a que la media no se ajusta a los requisitos legales como lo es: la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, la existencia de un peligro inminente que atente con la seguridad y convivencia de una comunidad, o el tiempo transcurrido en el proceso que afecte los intereses que son de mayor valía para la comunidad, entre otros.

Así mismo, sostiene que la entidad a la que representa respetó y protegió los derechos fundamentales al señor Fernando Dueñas, toda vez que le fue practicada la Junta Médico Laboral y posteriormente el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, finalizando con la expedición de la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017, por medio de la cual se ejecutó la decisión adoptada por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía frente a la situación laboral o la aptitud física para el servicio del demandante, considerando que deja por sentado la garantía y el respeto a los derechos fundamentales del señor Dueñas, decisión que fue adoptada por el operador disciplinario y que soportan la inviabilidad de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Argumenta que en la presente medida cautelar no existe un perjuicio irremediable causado al señor Fernando Dueñas, ya que en el escrito de demanda, no se ha probado efectivamente la concurrencia de un hecho o circunstancia de la misma magnitud o naturaleza de los denominados perjuicios irremediables que se hayan causado por la Policía Nacional, con la expedición del acto administrativo Resolución N° 04649 del 22 de septiembre de 2017, por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que durante el desarrollo de la Junta Médico Laboral y posterior revisión por parte del Tribunal, la Policía Nacional garantizó su derecho al trabajo y a la salud, respetando cada una de las decisiones hasta que las mismas se encontraran debidamente ejecutoriadas.

Indica, que dejar sin efectos un acto administrativo que no se encuentre viciado de nulidad y que se presume legal constituye un grave atentado en contra del principio de la firmeza de los actos administrativos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones

⁵ Ver folio 18 a 25 del cuaderno de medida cautelar.

relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁶ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁷.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso

⁶ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

⁷ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual dispuso retirar del servicio activo al señor Fernando Dueñas, por disminución de la capacidad psicofísica.

2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Que el señor Patrullero Fernando Dueñas prestó sus servicios en la Policía Nacional, desde el día primero (01) de septiembre del año 2003 y a la fecha de expedición de la certificación contaba con un tiempo de servicio de 13 años, 10 meses y 19 días.	Documental: Copia de la certificación expedida el día 21 de julio del año 2017 por el Jefe del Grupo Administración de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 12).
➤ Que mediante el oficio radicado N° 2015-000501 del 04 de marzo del año 2015, el señor Fernando Dueñas le informó al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander los hechos acaecidos el día 18 de febrero del año 2015 en zona rural de la vereda las Chircas, Corregimiento Aguas Claras del Municipio de Ocaña.	Documental: copia del oficio radicado N° 2015-000501 del 04 de marzo del año 2015 (fl. 23 a 24).
➤ Que el señor Patrullero Fernando Dueñas estuvo hospitalizado en la Clínica San José de Cúcuta desde el día 19 de febrero del año 2015 hasta el 21 de marzo del año 2015, a causa de las heridas padecidas el día 18 de febrero del año 2015.	Documental: Copia de la Historia Clínica (fl. 50 a 133)
➤ Que mediante el Formato de Reporte de Accidentes de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 04 de marzo del año 2015, se reportó la novedad ocurrida el día 18 de febrero del año 2015 en zona rural de la vereda las Chircas, Corregimiento Aguas Claras del Municipio de Ocaña.	Documental: Copia del Formato de Reporte de Accidentes de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 04 de marzo del año 2015 (fl. 25).
➤ Que mediante el Informe Administrativo por Lesiones N° 014-2015, se calificó la lesión sufrida por el señor Patrullero Fernando Dueñas de acuerdo al literal C del artículo 24 del Decreto 1796 del año 2000 "En el servicio como consecuencia del combate o en acciones relacionado con el mismo, o por acciones directas del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en	Documental: Copia del Informe Administrativo por Lesiones N° 014-2015 (fl. 26 a 29).

conflicto internacional".	
➤ Que el día 23 de septiembre del año 2016 se le realizó al señor Patrullero Fernando Dueñas la Junta Médico Laboral de Policía N° 9487, en la cual determinaron una pérdida de capacidad laboral del 41.01% e indicaron que no sugieren la reubicación laboral.	Documental: Copia de la Junta Médico Laboral de Policía N° 9487 realizada el día 23 de septiembre del año 2016 (fl. 30 a 32).
➤ Que el día 16 de enero del año 2017 el señor Fernando Dueñas presentó solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.	Documental: Copia del oficio de fecha 16 de enero del año 2017 (fl. 33 a 34).
➤ Que el día 10 de julio del año 2017 se realizó en la ciudad de Bucaramanga – Santander la sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la cual decidieron ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral N° 9487 del 23 de septiembre del año 2016 al señor Patrullero Fernando Dueñas.	Documental: Copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-466 MDNSG-TML-41.1 Registrada a folio N° 197 del Libro de Tribunales Médico Móviles (fl. 35 a 40).
➤ Que mediante la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 el Director General de la Policía Nacional, decidió retirar del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Patrullero Fernando Dueñas.	Documental: Copia de la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 (fl. 41).
➤ Que la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 fue notificada personalmente al señor Patrullero Fernando Dueñas el día 02 de octubre del año 2017.	Documental: Copia de la notificación personal de fecha 02 de octubre del año 2017 (fl. 42).
➤ Que el señor Patrullero Fernando Dueñas laboró como Secretario del "SEPRO", después de padecida la lesión.	Documental: Copia de las Evoluciones Médicas adelantadas por el psiquiatra (fl. 15, 81, 83, 84, 87, 88, 106 y 119).

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: En escrito aparte presentado por el apoderado del señor Fernando Dueñas se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre de 2017, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre de 2017, se centran en lo siguiente:

Argumenta el apoderado del señor Fernando Dueñas que con la expedición del acto administrativo demandado se encuentran vulnerados los derechos a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud, al mínimo vital y a la seguridad social del demandante.

Así mismo, en el escrito de demanda sostiene que al señor Fernando Dueñas se le están vulnerando principios de protección laboral desarrollados en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 25, 47, 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 15, 47, 77, 83, 87, 88 y 90 del Decreto 94 de 1989 y los artículos 2, 3, 27, 28, 37, 38, 44 y 48 del Decreto 1796 del año 2000, los cuales han sido instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, pues si bien, la entidad demandada le reconoció indemnización por la incapacidad sufrida como accidente de trabajo en su calidad de patrullero de la Policía Nacional, no valoró con justicia la gravedad de las lesiones padecidas, teniendo en cuenta la dignidad humana, la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, como derechos fundamentales en conexidad a la estabilidad laboral reforzada.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 el Director General de la Policía Nacional, dispuso retirar del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al Patrullero Fernando Dueñas, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 del año 2000.

Por lo anterior, el apoderado del señor Fernando Dueñas presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, argumentando que con la expedición del citado acto administrativo se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud, al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, derechos fundamentales en conexidad a la estabilidad laboral reforzada.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada en su intervención, manifestó que la media no se ajusta a los requisitos legales como lo es: la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, la existencia de un peligro eminente que atente con la seguridad y convivencia de una comunidad, o el tiempo transcurrido en el proceso que afecte los intereses que son de mayor valía para la comunidad, entre otros.

Para el Despacho la presente medida cautelar, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, puesto que está sustentada en derecho, el demandante es el titular de los

derechos presuntamente conculcados y aportó soportes documentales con los que justificara la necesidad de decretar la medida cautelar.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que es una medida de protección constitucional para todos aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial:

“ Esta Corte se refirió a la estabilidad laboral reforzada en sentencia C-531 del 2000, en los siguientes términos:

“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica”.

(...)

Al examinar sus sentencias, la Corte indicó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada conlleva la garantía para el trabajador en situación de discapacidad de ser reincorporado y reubicado atendiendo sus capacidades, de manera que no se desmejoren sus condiciones laborales, por lo que ordenó la reincorporación del soldado. En el caso concreto señaló:

“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó las reglas jurisprudenciales relacionadas con la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada del trabajador que sufre una disminución en su capacidad laboral, lo cual le impide la realización normal de sus actividades. De igual forma, se señaló que es obligación del empleador reubicar al trabajador en el desarrollo de nuevas funciones que no impliquen un riesgo para su salud.

(...)

Considera la Sala que, si bien le asiste razón al accionado con respecto a que para cumplir la misión constitucional encomendada, se requiere la plena capacidad psicofísica de un soldado profesional, al mismo tiempo, no debe perderse de vista, tal como se explicó, que el Estado debe asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio, como es el caso de los soldados profesionales.

De igual forma, ha de considerarse que el soldado profesional constituye un activo valioso de las fuerzas armadas, no es reclutado sino que pertenece al Ejército por vocación, de modo que su compromiso con la misión militar es más auténtico y fuerte. Su entrenamiento para permanecer y ser eficiente en el servicio es más serio. Además, en el presente caso está de por medio la voluntad decisiva y fuerte del soldado de seguir en sus funciones por considerar que su incapacidad relativa no es un obstáculo para seguir, incluso en otros cargos, al servicio y la defensa de su patria.”

La Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada del

accionante y ordenó al Ejército Nacional de Colombia que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo, incorporara al peticionario en uno de sus programas y en consecuencia, lo reubicara en una actividad que pudiera desempeñar, teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas.

En suma, la estabilidad laboral es una medida de protección constitucional para todos aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial. Esta garantía hace parte del derecho al trabajo y se fundamenta en el contexto de desigualdad en el que se encuentran estas personas en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud.”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que el señor Fernando Dueñas se halla en un estado de debilidad manifiesta, pues las lesiones padecidas el día 18 de febrero del año 2015 le generaron una pérdida de capacidad laboral del 41,01%, pérdida que se produjo en servicio y de la cual posteriormente fue retirado del mismo.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la permanencia o reubicación de los militares que ven disminuida su capacidad laboral, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-362 del 16 de mayo del año 2012, dispuso lo siguiente:

“La norma que establece el retiro por disminución de la capacidad sicofísica tiene un propósito legítimo. Su finalidad es que la Policía Nacional cuente con personal idóneo para lograr un efectivo cumplimiento de su obligación constitucional, propósito que a su vez permite la garantía de los beneficiarios del ejercicio de su función principal, cual es mantener la condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz. En este sentido, la medida de retiro es útil para el fin propuesto, esto es, para lograr un mejor servicio por parte de la institución policial.

Sin embargo, adujo la Corte, las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo. En dicha institución se llevan a cabo funciones de docencia o de instrucción que buscan la capacitación integral en academias y centros de formación especializada a los alumnos que han ingresado a la institución y a quienes requieren adelantar alguna especialidad; también están las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.

Dicha estructura permite garantizar el derecho a la estabilidad laboral de la persona que a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas. De este modo, la Policía Nacional tiene el deber de intentar, en principio, la reubicación del personal que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución. Así, si la persona tiene capacidades aprovechables en otras actividades distintas a las meras operativas y se desvincula de la institución, dicha situación constituye una discriminación, circunstancia que no acontece cuando no se demuestra que el policía puede realizar ese tipo de funciones, dado que en este caso resulta razonable que se retire de la institución.

⁸ Honorable Corte Constitucional, Sentencia T- 076 del 22 de febrero del año 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En suma, señaló la sentencia comentada, esta causal de retiro debe interpretarse bajo el entendido de no excluir a las personas con disminución psicofísica cuyas capacidades puedan ser aprovechadas en otras actividades o labores dentro de la Policía Nacional, diferentes de las meramente operativas; de lo contrario, se atentaría contra los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, se armonizan los fines perseguidos por la Policía Nacional y los derechos fundamentales del personal disminuido física o psicológicamente por razón del servicio.

(...)

Concluyó la Corte en esa ocasión que cuando la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional recomendó el retiro del accionante por considerar que su disminución psicofísica le impedía continuar prestando sus servicios a la Institución, se vulneraron los derechos a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, por cuanto aún estaba apto para ejercer otras labores dentro de la institución.” (Subrayado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, se tiene que el señor Fernando Dueñas fue valorado por la Junta Médico Laboral el día 23 de septiembre del año 2016⁹, la cual fue ratificada mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 10 de julio del año 2017, en la cual se dispuso las siguientes consideraciones:

“V. CONSIDERACIONES

(...)

1. Respecto al reemplazo total de cadera izquierda con severa limitación funcional, una vez revisado el expediente y examinado el paciente esta Sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en Primera Instancia al no encontrar modificación en mencionada secuela.
2. Respecto al trastorno de estrés postraumático teniendo en cuenta última valoración por psiquiatría del 21 de marzo del 2017 con diagnóstico trastorno de estrés postraumático firmado por el psiquiatra José Ignacio Ramírez, esta Sala decide RATIFICAR la calificación de la Junta Médica Laboral ya que no hay variación en dicha patología.
3. Respecto a las cicatrices no quirúrgicas descritas una vez revisado el expediente y examinado el paciente esta Sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en Primera Instancia por no tener cambios en la misma.
4. Respecto al origen de las lesiones la Sala considera RATIFICAR la imputabilidad de las mismas.
5. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989 se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL.
6. Respecto a la reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas psiquiátricas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología psiquiátrica le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores (sic) que pueden agravar su patología; aunado a lo anterior, así tenga capacitaciones y cuente con algún tiempo en la institución, es necesario manifestar que reubicar en labores administrativas a un paciente con

⁹ Ver folios 30 a 32 del cuaderno principal.

afección psiquiátrica es un acto irresponsable (sic) que puede generar incalculables consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por tanto se despacha de forma negativa la reubicación laboral.”¹⁰

Así mismo, se tiene que posterior a su lesión y previo al retiro de la institución por disminución de la capacidad psicofísica, el señor Fernando Dueñas laboró como Secretario del Grupo de Protección a Personas e instalaciones con sede en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander desde el día 19 de febrero del año 2015 hasta la fecha de su retiro, esto es, el día 02 de octubre del año 2017, por un periodo de 2 años y 6 meses y 13 días, y se presume que durante ese tiempo se desempeñó en debida forma, porque no hay evidencia de anotación en la hoja de vida de llamados de atención.

De igual manera, se tiene que laboró para la Policía Nacional más de 13 años faltándole pocos años para acceder a su asignación de retiro, durante el tiempo laborado el señor Fernando Dueñas se capacitó en diferentes áreas que no están relacionadas directamente con la función operativa de la institución, capacitaciones tales como “CURSO ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE” en el año 2012, “CURSO MANEJO HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2010: MICROSOFT WORD” en el año 2016, “CURSO SONTABILIDAD BASICA”, “curso organización documental de archivos de gestión”, en el año 2016, “CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES”, “SEMINARIO TALLER ATENCIÓN AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA NTC10002:2005”, “CURSO INDICADORES DE GESTIÓN” en el año 2017, entre otros.

Este operador judicial considera que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 23 de septiembre del año 2016 fue apresurado, dado que no recomienda la reubicación por las afecciones psiquiátricas (estrés post- traumático) del demandante, sin embargo no se valoró que el mismo se desempeñó en forma satisfactoria por un tiempo de 2 años, 6 meses y 13 días en labores administrativas, como ya se indicó.

Adicionalmente siguiendo los parámetros de la Honorable Corte Constitucional, se tiene que la estructura de la institución permite que quienes resulten discapacitados física o psicológicamente tienen la oportunidad de continuar prestando sus servicios en la institución, en diversas disciplinas, las cuales son diferentes a la operacional, por ejemplo en el área administrativa, que contiene varias posibilidades para el policial; en el caso concreto, se observa que el señor Fernando Dueñas tiene formación en varias disciplinas administrativas, en donde bien puede reubicarse en cualquier cargo que no implique manejo de armas ni un alto estrés; ahora bien, en caso de demostrarse que el policial no puede realmente desempeñarse en el cargo reubicado, resultaría razonable el retiro, conforme lo indicado en precedencia por la Honorable Corte Constitucional, pero como se dijo, la institución debe inicialmente garantizar un trato incluyente del personal que resulta lesionado y con pérdida de capacidad laboral.

¹⁰ Ver folio 40 del cuaderno principal.

Por lo que para el Despacho es acertado lo indicado por el apoderado de la parte actora, al señalar que la entidad demandada debió agotar inicialmente la reubicación del señor Fernando Dueñas y no disponer de inmediato a su retiro definitivo, así mismo, que desvincularlo de la institución le causaría un perjuicio irremediable, pues dejaría de recibir el tratamiento médico acorde a las patologías que padece, dado que no tendría una prestación de salud constante y apropiada, lo cual le vulnera los derechos fundamentales, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud , a la seguridad social y al mínimo vital.

En consecuencia de lo anterior, resulta viable decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA Y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

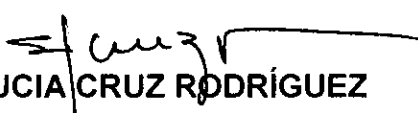
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los doctores OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA Y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de junio de 2018, hoy 14 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.30.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. W.', written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00067-00
Demandante:	Teresita de Jesús Henao Laverde
Demandados:	Municipio de Ocaña- Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE MOVIBILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA** y como parte demandante a la señora **TERESITA DE JESÚS HENAO LAVERDE**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución Sancionatoria N° OCF20170117400 del 22 de febrero del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Ocaña.
 - ✓ Resolución Sancionatoria N° OCF2017011734 del 30 de junio del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Ocaña.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **MUNICIPIO DE OCAÑA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SECRETARIA DE MOVIBILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 16 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

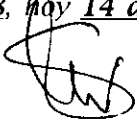
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

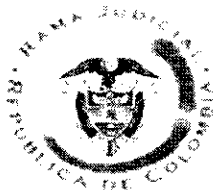
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°30.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00073-00
Demandante:	María Filomena Ferreira Sáenz
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y como parte demandante a la señora **MARÍA FILOMENA FERREIRA SÁENZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 000978 del 18 de julio del año 2013 expedida por el Gerente Administrativo de la ESE HUEM y la Resolución N° 001428 del 25 de septiembre de 2017 expedida por el Subgerente Administrativa (E) de la ESE HUEM.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

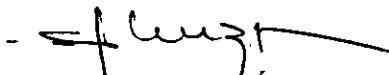
¹ Ver folio 34 del expediente.

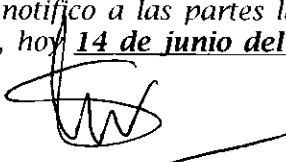
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 30.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00099-00
Demandante:	Cesar Augusto Quintero Lozano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO LOZANO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 86 del expediente.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

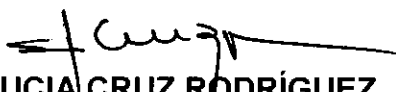
8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

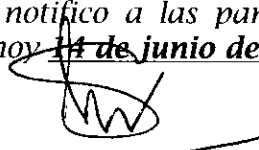
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **ANDRÉS MAURICIO VERGEL ESTEBAN** como apoderado principal y al doctor **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 110 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., Nº.30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00103-00
Demandante:	Jhon Jairo Rojas Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JHON JAIRO ROJAS ORTEGA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20173171630131 de fecha 21 de septiembre del año 2017 expedido por el Oficial Sección Nomina del Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante

¹ Ver folio 27 del expediente.

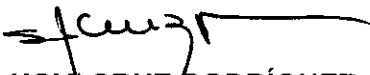
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

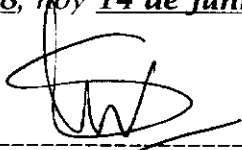
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00132-00
Demandante:	Álvaro Pérez Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ÁLVARO PÉREZ ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **ÁLVARO PÉREZ ORTIZ**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Fallo disciplinario de primera instancia proferido el día tres (03) de octubre del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
 - ✓ Fallo de Segunda Instancia proferido el día veintiséis (26) de octubre del año 2017 por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

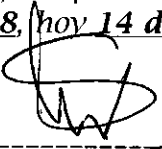
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 30.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00138-00
Demandante:	Nelson Alberto Zabala Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **NELSON ALBERTO ZABALA SÁNCHEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20173182107291 de fecha 24 de noviembre del año 2017 expedido por el Oficial Sección Nomina del Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante

¹ Ver folio 25 del expediente.

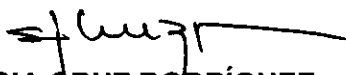
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

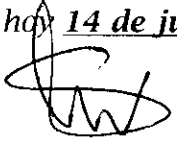
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 30.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00142-00
Demandante:	Norvey Leandro Jiménez Jiménez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por el señor YOELVI ALBER JIMÉNEZ JIMÉNEZ (fl. 6) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, aportando un nuevo poder en los términos referidos y con las normas que se encuentra vigentes y que son aplicables para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

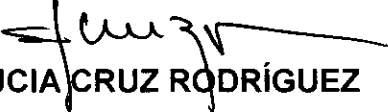
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

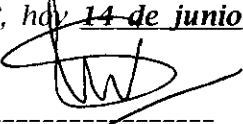
RESUELVE

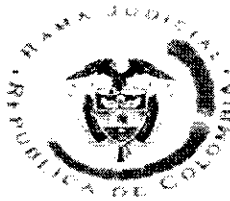
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00147-00
Demandante:	Claudia Mireya Castañeda Monsalve y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, la señora ANA GETRUDIS MONSALVE aduce actuar en representación de su hija menor de edad ANGELICA DANIELA TORRES MONSALVE, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de Angélica Daniela Torres Monsalve anexo a la demanda¹, se denota que dicha persona no es menor de edad, puesto que nació el 12 de abril del año 2000, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la citada joven comparezca ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por ANGELICA DANIELA TORRES MONSALVE o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVS, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que con el escrito de demanda no se aportó DVD o CD alguno que contenga en PDF el escrito de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **CLAUDIA MIREYA CASTAÑEDA MONSALVE Y OTROS**, en contra de la **INSTITUTO**

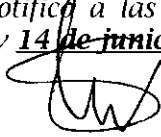
¹ Ver folio 19 del expediente.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u> hoy <u>14 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., Nº.30.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00196-00
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO QUINTERO
DEMANDADOS:	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y que es promovido por el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, quien actúa a nombre propio, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., y de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Así las cosas, el Despacho al verificar el contenido de la demanda, considera necesario ordenar la corrección de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, a través de la cual se reguló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, para que la parte demandante realice la siguiente corrección:

- 1) Se indica en los hechos de la demanda que la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no ha iniciado el proceso para el cabal cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD – 20188400015775 de fecha 18 de abril del año 2018, sin que se evidencie que frente a la misma se haya agotado el requisito de la constitución en renuncia de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 del año 1997, y 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 del año 2011.

Veamos:

"(...) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"(...) Art. 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de*

¹ Ver folio 7 del expediente.

cualesquiera normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este contexto, el demandante, el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, deberá dentro del término concedido para el efecto, aportar el documento con el cual acredite la renuencia al cumplimiento de la Resolución No. SSPD – 20188400015775 de fecha 18 de abril del año 2018, por parte de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá allegar nuevamente el escrito de demanda con las modificaciones necesarias, anexándose copia para los respectivos traslados, incluyéndose el de la entidad demandada, el Ministerio Público y la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en caso de que ésta sea vinculada.

De igual manera se solicita se aporte la información antes requerida en medio digital (DVD, USB, u otro), lo anterior para dar cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - CGP, esto es, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de las respectivas entidades, de ser el caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de dos (02) días hábiles se subsane el defecto antes enunciado.

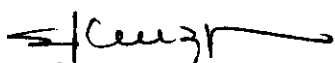
Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual fue presentado por el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, en contra de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., y la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, esto es, de **dos (02) días hábiles**, para que se realice la corrección en atención a los requerimientos que en esta providencia se enunciaron, allegándose los documentos a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00196-00.

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos.

Demandante: Luis Adolfo Quintero.

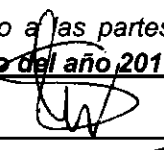
Demandados: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Auto inadmite demanda.

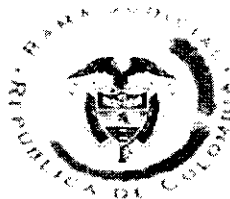


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de junio del año 2018, hoy 14 de junio del año 2018 a las 08:00 a.m., N° 30.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00185-00
Demandante:	UGPP
Demandados:	Luis Santana Villamizar Quintero
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 36 a 37 la solicitud presentada por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero, mediante la cual solicita se le oficie a la UGPP con el fin de que informe al Despacho los motivos por los cuales se suspendió el total de la mesada pensional otorgada mediante la Resolución N° 11410 del 21 de noviembre del año 1994.

Ante tal solicitud, considera el Despacho que en el estado en el cual se encuentra la medida cautelar es innecesario acceder a tal petición, dado que en la medida cautelar ya fue decidida la solicitud de levantamiento o modificación de la medida, así mismo, de la sentencia de tutela radicado 54001-23-33-000-2018-00113-00 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, tal solicitud ya fue resuelta, ordenándole a la UGPP se incluya al señor Luis Santana Villamizar Quintero a la nómina de pensionados.

Razón por la cual, el Despacho negará la solicitud presentado por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero el día 24 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de junio de 2018**, hoy **14 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N°30.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00315-00
Demandante:	Dios Emel Pérez Pava
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

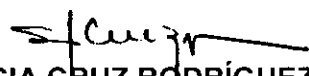
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 a 77 del expediente.

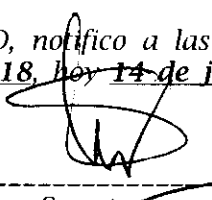
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **GENNY MABELL BAUTISTA GELVEZ** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 88 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, por 14 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00033-00
Demandante:	Carmen Ligia Rizo Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 78 a 79 del expediente.

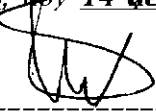
Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **FREDDY ALEXANDER CONTRERAS VEGA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 30.  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00129-00
Demandante:	Sandra Patricia Parra Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 67 a 68 del expediente.

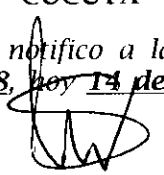
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **GENNY MABELL BAUTISTA GELVES** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, por <u>14 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00165-00
Demandante:	Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 64 a 65 del expediente.

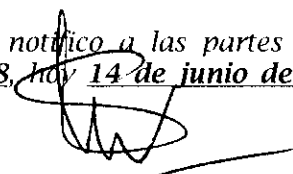
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u>, hoy <u>14 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 30.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00282-00
Demandante:	Margarita Ruth Carvajal López
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

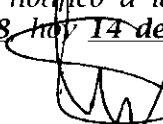
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 62 a 63 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de junio de 2018</u> hoy <u>14 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 30.  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00360-00
Demandante:	Jorge Alirio Carreño Cortes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

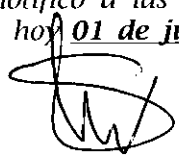
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 53 a 54 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-000376-00
Demandante:	Ángel Maria Bayona Guevara
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada trece (13) de diciembre del año 2017, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día catorce (14) de diciembre del año 2017, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veinticuatro (24) de enero del año 2018. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el siete (07) de marzo de 2018, por lo cual mediante providencia del veinticinco (25) de abril del año en curso, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

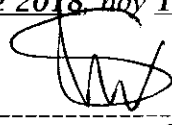
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 13 de junio de 2018, hoy 14 de junio del 2018 a las
8:00 a.m., N° 30.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00420-00
Demandante:	Oneida Gómez Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

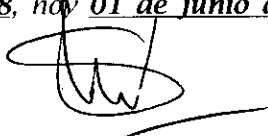
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 46 a 47 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-000499-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Peñaranda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada siete (07) de febrero del año en curso, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día ocho (08) de febrero de 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veintisiete (27) de febrero siguiente. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el dieciocho (18) de abril de 2018, por lo cual mediante providencia del veinticinco (25) de abril del año en curso, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

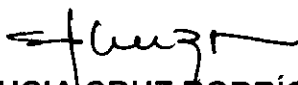
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **13 de junio de 2018**, hoy **14 de junio del 2018** a las
8:00 a.m., N° 30.

Secretaría